



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0124-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0273/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0273/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0124-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución 029-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Ruddy Castro Arias, en el que figura como recurrido la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución 029/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de revisión de actas de escrutinio y la asignación de escaños de representación proporcional incoada por Ruddy Castro Arias. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto la forma la instancia verificación de algunos colegios en el nivel RI y verificación del método, en el municipio santo domingo este, Circunscripción No. 1, nivel Regidurías, por haber sido realizada en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** en cuando al fondo, ACOGE de manera parcial, únicamente respecto a la verificación de las actas de los colegios 1070K,1033,1397A, Ordenando la inclusión de la votación levantada al efecto, en cuanto a lo demás aspectos de la instancia indicada, RECHAZA la solicitud de aplicación de escaños en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma porcentual en la Circunscripción No. 1, la declaratoria de ganadores y la aplicación del método D'Hondt, por las motivaciones anteriormente señaladas.

**TERCERO: SE ORDENA, PUBLICAR** en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaria, al solicitante y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

**CUARTO: REMITIR** a la Junta Central Electoral, copia certificada de la presente resolución para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido el presente Recurso de apelación, por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes.

**SEGUNDO: PROCEDER A REVOCAR** la Resolución 029/2024, conforme los motivos expuestos en el cuerpo del presente RECURSO y en consecuencia **ORDENAR** que respecto a la Circunscripción no. 1 del municipio Santo Domingo Este se proceda asignar los escaños conforme al porcentaje recibido por las organizaciones políticas que obtuvieron por encima de la media de 1 escaño y en consecuencia que la distribución sea: PRM 6 escaños en razón del 48% PLD 3 ESCAÑOS EN RAZON DEL 22% Y FP 3 ESCAÑOS EN RAZON DEL 15.39%.

*(sic)*

1.3. En fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 184-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2024 por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la resolución No. 027/2024 emitida en fecha 03 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la solicitud de recuento de votos e impugnación a la distribución de escaños por aplicación del método D'Hondt en la Circunscripción No. 1 de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, en virtud de que:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) Las actas de escrutinio en el nivel de votación preferencial (RI) en blanco fueron completadas siguiendo el protocolo de contingencia previsto a estos fines, respetando las pautas delineadas en la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte;

b) No está presente ninguno de los 3 escenarios excepcionales admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras;

c) La misma está debidamente sustentada en los resultados obtenidos por cada organización política en el municipio Santo Domingo Este en el nivel de regidurías y, además, la distribución de los escaños se hizo en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 157-13 sobre el voto preferencial, y el artículo 295 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme se demostró.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.  
(sic)

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “participó como candidato a regidor por ante la demarcación de la CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1, por la organización FUERZA DEL PUEBLO, el cual obtuvo el 3er lugar en votación dentro de la organización según se aprecia en el boletín no.13.” (sic) Así mismo, indica que “(...) que algunas actas estaban en blanco en donde no se consignaba votación y ante la ausencia de marco normativo que fijara algún método para la asignación de escaños, procedimos por ante la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE sometiendo una acción en revisión y verificación de dichas actas y dicho método con la finalidad de ver la votación y procurar que el método sea aplicado conforme al porcentaje, pues no entendemos como una organización que sacó un 48% obtenga más de la mitad en escaños y otra que tampoco llega al 25% obtenga un tercio de los escaños y aquella a la que pertenezco solo le sean asignados 2, cuando a las demás organizaciones en términos porcentuales se les está otorgando un porcentaje extra para obtener más escaños (...)” (sic).

2.2. Aduce que, en la resolución atacada “rechazó la petición de verificación y aplicación porcentual del método para las definiciones de escaños, cuando debió acogerla y colocar a las 3 organizaciones de mayor votación en una distribución justa, es decir, 6 a la que manejó el 48%, 3 la que obtuvo 22 % y los 3 restantes a la que obtuvo la mayor votación a seguir con un porcentaje de 15.39% para de esta forma dar el sentido objetivo respecto de la asignación y cumplir en consecuencia conforme dispone el artículo 209.2 de la Constitución de la República, que otorga participación a las minorías (...)” (sic).

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que respecto a la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este proceda asignar los escaños conforme al porcentaje recibido por las organizaciones políticas que obtuvieron por encima de la media.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega “el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en ocasión de una demanda en revisión de actas de escrutinio y la asignación de escaños de representación proporcional (regidurías).” (*sic*) En ese sentido, sobre la revisión de actas de escrutinio indica que “La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó dichos pedimentos y, para ello, sostuvo en esencia que en cuanto a las actas de votación preferencial (RI) de los colegios 1033, 1033A, 1070K y 1397A, si bien las mismas fueron dejadas en blanco por los miembros de los colegios, sin embargo, la votación preferencial fue asignada en la Junta Electoral mediante las actas de contingencia, junto a los delegados de las organizaciones políticas, y que dichos votos fueron agregados al cómputo electoral siguiendo a tal efecto el protocolo previsto” (*sic*).

3.2. Sobre la solicitud de asignación de escaño por el aduce a que “conforme el sistema de representación proporcional con una fórmula matemática para determinar ganadores, el primer escrutinio que se hace es el de contabilizar los votos del partido político, para determinar la cantidad de escaños que le corresponde dicha organización; de manera que poco importa- en esta primera fase- la cantidad de votos preferenciales de cada candidatura. Se insiste, es en la segunda fase del escrutinio que se verifican los votos obtenidos por cada candidatura, tomando en cuenta siempre que dentro de una organización política solamente será escogido un número de candidatos de conformidad con lo determinado por la repartición” (*sic*).

3.3. Argumenta que “(...) si bien el recurrente obtuvo más votos individuales que algunos candidatos de otros partidos, sin embargo, de acuerdo a la asignación de escaños por representación proporcional a él no le correspondió ocupar ninguna las curules ganadas por su organización política. (*sic*). Indica que “(...) sin lugar a dudas, que la asignación de los escaños de regidurías en el municipio de Santo Domingo Este se hizo tomando en cuenta correctamente la votación total partidaria y la votación individual de cada candidato y candidata dentro de las respectivas listas de las organizaciones políticas. Por tanto, este otro aspecto de la queja de la parte recurrente carece de sustento jurídico y deberá ser desestimado por esta Alta Corte” (*sic*).

3.4. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y que confirme la resolución apelada.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 029-2024 de fecha tres (03) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, circunscripción 1;
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, de Alcaldes correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1;
- iii. Copia fotostática Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, Preferencial de Regidores correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1;
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, de Director Municipal de San Luis, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Este;
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, de Vocal de San Luis, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Este;
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, de Preferencial Vocal de San Luis, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Este;
- vii. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Computo Electoral General de Regidores, correspondiente Santo Domingo Este;
- viii. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos del Senado, sobre la opinión de proyecto de ley que modifica la entrada en vigencia de la Ley No. 157-13, en lo relativo al voto preferencial para la elección de los regidores de los municipios y vocales de los Distritos Municipales;
- ix. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1197597-5, correspondiente a Ruddy Castro Arias;
- x. Acto núm. 016/2024, sobre notificación auto y recurso de apelación, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Pamela Maithe Perdomo Martínez, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4.12 La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la solicitud de verificación e identificación de votación R1, suscrita por Ruddy Castro Arias y depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acta no. 19/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Este en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de revisión de actas de escrutinio, así como una revisión de la asignación correcta de los escaños. Esta precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir los reparos al cómputo electoral. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en nulidad de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo, como en la especie, al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. En este caso particular, tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, reposa en el expediente la notificación de la resolución atacada, en la que el recurrente recibe en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se especifique hora. Al no tener constancia de la hora en que fue

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificada la resolución, se presume admisible la incoación de la presente realizada el día ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior, se verifica que el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo aplicable.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Ruddy Castro Arias, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación parcial contra la Resolución núm. 029/2024 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, que decidió acoger de manera parcial la revisión de las actas de los colegios 1070K, 1033 y 1397, ordenando la inclusión de la votación en esos colegios, así mismo rechaza la solicitud de aplicación de escaños de forma porcentual en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, incoada por Ruddy Castro Arias. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Santo Domingo Este argumentó lo siguiente:

“Que esta Junta Electoral ha dispuesto la revisión de los colegios Nos 1070K,1033,1397A y 1035A, este último colegio se ordenó la verificación de la subida al cómputo en razón de que posee los datos concernientes al escrutinio, de los demás colegios, la revisión que se realizó el día 29 de febrero, atendiendo a la realidad de que algunas actas estaban en blanco y debía en consecuencia consignarse la votación correspondiente a dichos colegios, dicha verificación se realizó en presencia del delegado político de la Fuerza del Pueblo FP, acreditado ante este órgano y con la presencia del demandante, procediendo en consecuencia a ordenarse sea incluido en el cómputo la votación que en el nivel R1 no se registró (...).

(...)

CONSIDERANDO: que la verificación anterior permitió que este órgano incorpore al cómputo los datos que no fueron transmitidos en el momento del escrutinio, información que se ordena sea pasada al cómputo conforme a las actas anteriormente completadas.

(...)

CONSIDERANDO: que el accionante ha planteado ante este órgano la posibilidad de aplicación en la asignación de escaños de forma porcentual hacia cada una de las agrupaciones políticas que conforman y participan en el ámbito de la circunscripción No. 1 de este municipio, solicitando además la declaratoria de éxito hacia los tres (3) candidatos más votados en dicha demarcación y la no aplicación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del método D'Hondt. Por lo anterior se hace imperioso señalar que, de la combinación de los artículos 213, de la Constitución de la República, artículo 15 de la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral y el artículo 8 del reglamento de procedimientos contenciosos electorales, que otorga las competencias contenciosas a las juntas electorales, es más que evidente que este órgano no posee las competencias como órgano de la jurisdicción electoral, para definir el método que deba utilizarse para la asignación de escaños, máxime cuando nunca lo ha hecho, pero en esa misma línea, menos puede definir la instauración de método alguno para la definición de ganadores, pues de asimilarse así, estaríamos como órgano demostrando un desconocimiento de las facultades constitucionales de juzgar, de conformidad con el precitado artículo 213 de la Constitución dominicana y de los preceptos asentados por el Tribunal Constitucional en innumerables decisiones entre las cuales se pueden citar las sentencias, TC/0175/13, TC/0096/19, TC/0477/22, TC/02/0282/17, entre otras.”

(sic)

7.2. Como se aprecia más arriba en la resolución recurrida, la Junta Electoral contestó de manera específica cada uno de los argumentos invocados en la solicitud de verificación de actas de los colegios electorales y la solicitud de asignación de escaños de manera porcentual solicitados por el recurrente, acogiendo parcialmente la verificación de las actas de los colegios 1070K, 1033, 1397 A, y rechazando el pedimento de “aplicación correcta del método D'Hondt”. La parte recurrente apela parcialmente la resolución y pretende que se revoque lo relativo a la aplicación del método D'Hondt.

- SOBRE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO D'HONDT

7.3. En este aspecto, el recurrente alega que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1 en el nivel de regidores, no aplicó de manera correcta la distribución de los escaños en representación proporcional en dicha demarcación, en comparación de los porcentajes obtenidos por cada partido. Explica que “no entendemos como una organización que sacó un 48% obtenga más de la mitad de escaños y otra que tampoco llega al 25% obtenga un tercio de los escaños y aquella a la que pertenezco solo le sean asignados 2” (sic). En ese mismo sentido, expone el recurrente que la Junta Electoral de Santo Domingo Este aplicó como fórmula electoral el método D'Hondt, pero que dicho método fue establecido de manera transitoria en la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial y que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral no especifica cuál método debe utilizarse.

7.4. De su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en síntesis, argumenta que el método aplicable es el denominado “D'Hondt”. Aduce que, para los niveles de candidaturas de regidurías y vocalías, opera un doble escrutinio, ya que son niveles de representación proporcional. En primera instancia se cuentan los votos que obtuvo el partido político para determinar la cantidad de escaños que le corresponde a cada organización política, en función de los votos obtenidos. Posteriormente se procede a contabilizar los votos preferenciales para determinar la votación individual de cada candidato, luego de esto las plazas que le corresponden a cada partido son ocupadas por los candidatos más votados dentro de la lista de cada partido, hasta agotar todas las plazas que tuvo esa organización.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. Dos cuestiones son controvertidas por las partes ante este Tribunal. La primera, la vigencia de la aplicación del método D'Hondt para el cálculo de los escaños para el nivel de regidores en el proceso electoral celebrado en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). La segunda cuestión es la correcta asignación de los escaños en las elecciones mencionadas, específicamente en Santo Domingo Este.

7.6. La interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico da cuenta de que el artículo 209 numeral 2 del texto constitucional consigna que “2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”. Este mandato de optimización exige que al momento de regular el proceso electoral los operadores políticos o jurídicos deben contemplar mecanismos que garanticen la representación de las minorías<sup>2</sup> y de este modo garantizar el pluralismo político en los órganos colegiados de elección popular, tal como el Poder Legislativo, el Concejo de Regidores y las Juntas de Vocales.

7.7. Para acercarse a la maximización el principio de representación de las minorías el legislador dominicano introdujo al sistema electoral dominicano la fórmula proporcional D'hondt para convertir los votos en escaños, cuya operación aplicará a los sistemas proporcionales (diputados representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales)<sup>3</sup>. La asignación de escaños por el método D'hondt está estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipales y vocales de los distritos municipales, que textualmente en su artículo 4 establece:

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

7.8. A pesar de lo que afirma el recurrente, la Ley núm. 157-13, ya referida, se encuentra vigente y es aplicable para el nivel de regidores. Esto se confirma debido a que el artículo 295 de la Ley núm. 20-23 remite a la ley núm. 157-13 para la asignación de los escaños correspondientes al Concejo de Regidores. Debiendo, entonces, aplicar para este nivel de elección del artículo 4 de la Ley núm. 15713, transcrito.

7.9. Ahora bien, ¿en qué consiste la fórmula D'Hondt? La fórmula proporcional D'Hondt se aplica en sistemas proporcionales en donde la adjudicación de los escaños resulta del porcentaje de votos que obtiene los distintos partidos políticos. Al sistema proporcional se oponen los sistemas de mayorías en donde es electo el candidato/a que obtenga la mayor cantidad de votos. Cuando se diseña un sistema proporcional para adjudicar los escaños por porcentajes de votos, pueden utilizarse diferentes fórmulas

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), p. 60.

<sup>3</sup> Artículo 294, numeral 4, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

matemáticas ya sea de divisor o de cociente para convertir los votos en escaños. En el caso del método D'Hondt, es una fórmula de divisor que consiste en dividir a través de divisores continuos (1,2,3,4,5, etc.) los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos<sup>4</sup>. Esta operación produce secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y los escaños se asignan a los promedios más altos. A través de esta fórmula, se determina cuántas posiciones ha logrado cada organización política en la demarcación.

7.10. Después de aplicada la fórmula, se produce una segunda fase en la que se determinan las candidaturas electas dentro de la lista de los partidos políticos que obtuvieron escaños o posiciones. En el caso específico del nivel de regidores, se utilizan listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, así que se verifica los candidatos y candidatas más votados dentro de las listas de las organizaciones partidarias que obtuvieron en la primera fase alguna posición.

7.11. En resumen, se aplican dos fases. En la primera se aplica el método D'Hondt y se procede a dividir los votos de las organizaciones partidarias por tantos divisores seguidos como curules a repartir en la demarcación. Aplicando esta fase al caso concreto, por la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este se escogen 12 puestos o escaños a regidores, así que la Junta Electoral debía proceder a dividir los votos totales de los partidos políticos por divisores hasta 12 y los 12 números más altos representan la cantidad de candidatos que cada organización obtuvo, como queda reflejado a continuación con la relación general definitiva del cómputo electoral:



**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**  
 Elecciones Ordinarias Generales Municipales 18 Febrero 2024  
 REGIDOR(A)

R

**RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO ELECTORAL**  
 REGIDORES

Provincia :	32 SANTO DOMINGO	Circunscripción : 1
Municipio :	223 SANTO DOMINGO ESTE	
	<b>Total</b>	<b>E S C A Ñ O S</b>
<b>AGRUPACION POLITICA</b>	<b>Votos</b>	<b>Total</b>
	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
01 PRM Y ALIADOS	42,716 42,716 21,358 14,239 10,679 8,543 7,119 6,102 5,340 4,746 4,272 3,883 3,560	<b>7</b>
02 PLD	19,564 19,564 9,782 6,521 4,891 3,913 3,261 2,795 2,446 2,174 1,956 1,779 1,630	<b>3</b>
03 FP Y ALIADOS	13,601 13,601 6,801 4,534 3,400 2,720 2,267 1,943 1,700 1,511 1,360 1,236 1,133	<b>2</b>
04 PRD	2,092 2,092 1,046 697 523 418 349 299 262 232 209 190 174	<b>0</b>
06 ALPAIS Y ALIADOS	2,318 2,318 1,159 773 580 464 386 331 290 258 232 211 193	<b>0</b>
09 BIS Y ALIADOS	1,673 1,673 837 558 418 335 279 239 209 186 167 152 139	<b>0</b>
16 PP	3,192 3,192 1,596 1,064 798 638 532 456 399 355 319 290 266	<b>0</b>
21 PAL Y ALIADOS	1,792 1,792 896 597 448 358 299 256 224 199 179 163 149	<b>0</b>
27 PPT	387 387 194 129 97 77 65 55 48 43 39 35 32	<b>0</b>
28 GENS	386 386 193 129 97 77 64 55 48 43 39 35 32	<b>0</b>
30 PSC	532 532 266 177 133 106 89 76 67 59 53 48 44	<b>0</b>
32 PED	116 116 58 39 29 23 19 17 15 13 12 11 10	<b>0</b>

<sup>4</sup> Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo., — 1ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Fondo de Cultura Económica, 2019, p.381.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.12. Como se visualiza en la imagen anexa la aplicación del método D'Hondt tuvo como resultado un total de siete (7) escaños para el Partido Revolucionario Moderno (PRM); tres (3) escaños para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, dos (2) escaños para Fuerza del Pueblo (FP). Posterior a la aplicación del método D'Hondt, se determinan los candidatos más votados en cada lista. En el caso del: (a) Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados se determinarían los votos preferenciales de las siete (7) candidaturas más votados en su listado partidario; (b) Partido de la Liberación Dominicana (PLD) las tres (3) candidaturas con más votos preferenciales; y, (c) Fuerza del Pueblo (FP) las dos (2) candidaturas más votadas.

7.13. El recurrente Ruddy Castro Arias ocupaba la casilla número 1 por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). El referido partido según la Relación General Definitiva de la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, en el nivel de Regidores de las pasadas elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), obtuvo sólo dos escaños. Dentro de la organización política los candidatos correspondientes a la casilla 9 alcanzó la cantidad de mil setecientos treinta y ocho (1,738) votos y la casilla 4 mil quinientos ochenta y ocho (1,588 votos), siendo los ganadores de los dos escaños correspondientes al partido Fuerza del Pueblo por obtener la mayor cantidad de votos. Mientras que, el recurrente no podía ser ganancioso pues sólo obtuvo mil cuatrocientos treinta y seis (1,436) votos, por lo que a la hora de determinar los ganadores no obtuvo una de las plazas que su organización partidaria había obtenido al aplicar el método D'Hondt.

7.14. En esas atenciones, no se advierte que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, haya realizado de manera incorrecta la fórmula de asignación de los escaños de representación proporcional de la circunscripción 1 para el nivel de regidores, por lo que el contenido de la resolución apelada es apegado a derecho. El tribunal que emitió la sentencia tal como lo estableció no podía aplicar otro método de asignación de escaños fuera de método D'Hondt. Estos argumentos conducen a desestimar el presente recurso de apelación.

7.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Ruddy Castro Arias contra la Resolución 029-2024 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de lo estipulado en el artículo 295 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 1 y 4 de la Ley 157-13 sobre Voto Preferencial.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync